

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

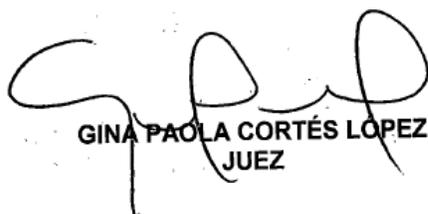
76001 4003 021 2016 00822 00

En atención al trabajo de partición presentando el 06 de diciembre de 2021 por los abogados Jairo Góngora Valencia y Ferney Edinson Benavides Cuellar y de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición realizado en el presente proceso de sucesión, **SE DA TRASLADO A LOS INTERESADOS**, por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Para este fin téngase en cuenta que el traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00760 00

Teniendo en cuenta que, mediante Auto de 3 de febrero de 2021, notificado en estado virtual No. 018 del 04 de febrero de 2021, se designó como curador ad litem al abogado Álvaro Hernán Campo Delgado, a quien se le comunicó su nombramiento en su dirección electrónica (alvarohed@gmail.com) el 11 de febrero de 2021 a las 11:33 am, con constancia de entrega; y como quiera que el profesional del derecho, fue requerido para su concurrencia con Auto de 25 de agosto de 2021, comunicado en el buzón de entrada del correo electrónico del abogado el 28 de agosto de 2021 a las 8:17 am, informándole de las sanciones que establece el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., No obstante, a la fecha no se ha presentado a ejercer el cargo de forzosa aceptación, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar del cargo de curador ad litem al abogado Álvaro Hernán Campo Delgado y designar en su lugar a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO CC No. 66946616	Celular 3178546293	francyelenav8@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de enero de 2019, conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en representación de los demandados FRANCISCO SILVESTRE GIRARDI y CONRADO ALBERTO GIRALDO.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínistrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

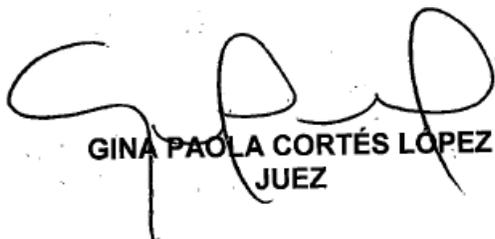
Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEGUNDO. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de informarle sobre la conducta omisiva del abogado Álvaro Hernán Campo Delgado, con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **033** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



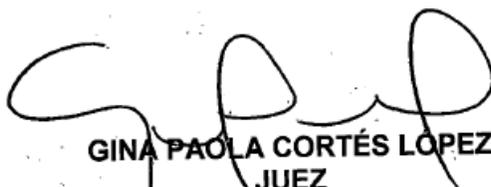
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00086 00

1. **GLÓSESE** a los autos la constancia de entrega del bien mueble secuestrado “Establecimiento de Comercio Raspifrutí” realizada el 17 de diciembre de 2021 por parte del secuestre NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. al nuevo secuestre designado MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

2. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del Auto de 19 de agosto de 2021, en el que deberá surtir la notificación a los señores ANGELA GIOMAR OCAMPO ARANGO y EDIER CONRADO OCAMPO ARANGO conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo 8º, por lo anterior concédase un término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de disponer las actuaciones correspondientes, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



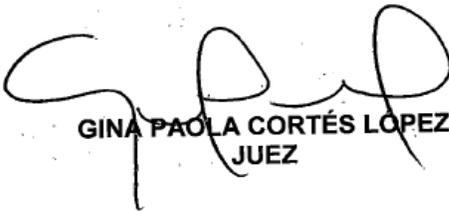
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00172 00

1. En atención a la petición que precede, y ante el aparente incumplimiento del acatamiento de la medida cautelar decretada y comunicada al pagador, se le **REQUERIRÁ** al pagador TSM TRAKING SOLUCION MOVIL, informe el tramite dado al contenido del oficio No. 645 del 23 de abril de 2021 remitido a la dirección electrónica mercadeo@tsomobile.com; gestiondocumental@tsomobile.com el 6 de septiembre de 2021 a las 8:23 y el 14 de enero de 2022 a las 2:13 pm, respectivamente, y en la dirección física Calle 30 Norte 2 bis 61 y Calle 36 Norte 2 bis 61 de la ciudad de Cali, recibido por el funcionario Álvaro Castañeda el 9 de septiembre de 2021. Así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Adviértase al pagador que por mandato del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la desatención de la orden judicial de embargo le hará responsable de los valores no retenidos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00328 00

Transcurrido un tiempo prudencial sin que el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, haya informado el estado actual del proceso y en atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte actora, **REQUIÉRASELE NUEVAMENTE** para que informe el estado actual del proceso, o en su defecto como actual competente del trámite de insolvencia indique a quien debe serle entregado el vehículo objeto de garantía inmobiliaria que aprehendido es solicitado por el acreedor prendario.

La abogada sobre su pedido de entrega, debe estarse a lo resuelto en Auto de 26 de agosto de 2021 notificado por estado No. 142 de 27 de agosto de 2021, el cual ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

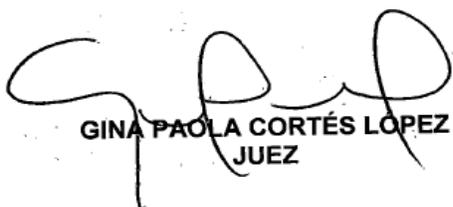
76001 4003 021 2019 00988 00

1. Incorpórese al proceso la contestación de la demanda presentada a término, por la abogada Dorys Stella Romero Duarte en calidad de curadora *ad litem*, sin que se haya presentado medios exceptivos dentro de la presente actuación.

2. Dado que en el proceso de marras se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla por última vez, para que cumpla lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio calendarado 18 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 3 del 16 de enero de 2020, lo anterior en atención que se avizora a folio No. 655 del expediente digital el retiro del oficio No. 512 del 20 de febrero de 2020 que contiene la orden de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 370-9173 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, el día 20 de febrero de 2020 por la apoderada de la parte demandante, sin que se haya aportado al proceso el diligenciamiento del oficio.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **033** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2020 00098 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA "D" P.H CONTRA GARY CARVAJAL MELO Y LIBIA SIERRA REMARCHUK

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 053	\$719.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 029	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 035	\$13.000
HONORARIOS SECUESTRE Virtual	\$180.000
VALORTOTAL	\$925.000

Santiago de Cali, enero 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

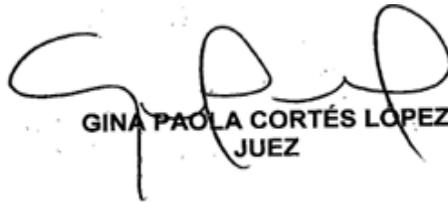
76001 4003 021 2020 0098 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados GARY

CARVAJAL MELO identificado con la C.C 93.366.173 y LIBIA SIERRA REMARCHUK identificada con la C.C 65.742.785, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1175 el 22 de julio de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **033** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00346 00

1. **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación del actor al abogado Samuel Esteban González Restrepo, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 277689 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

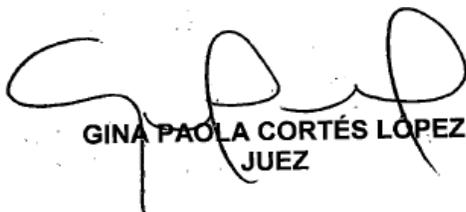
2. En atención al escrito remitido por el actor, con el que allega el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, en el que se evidencia que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** distinguido con la placa **MSY619**.

Para el efecto se comisiona al Inspector de Tránsito de Santiago de Cali o quien haga sus veces. Lo anterior conforme al Parágrafo del artículo 595 del C.G.P.,

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00354 00

1. **INCORPÓRESE** al proceso la gestión adelantada por la parte demandante en el que pone en conocimiento la notificación al pagador CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S, del contenido del oficio No. 1585 del 28 de octubre de 2020 en el que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario que devengue el demandado Mosquera Narváz como trabajador de Constructora Hermel y Acabados S.A.S.

2. En atención al silencio guardado por el pagador de la Constructora Hermel y Acabados S.A.S. ante los requerimientos efectuados, se ordena **REQUERIRLO** para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada mediante oficio No. 1585 del 28 de octubre de 2020 al correo electrónico construtorahm@hotmail.es el 26 de octubre de 2021 a las 07:44 am y el 23 de noviembre de 2021 a las 10:21 am.

Recuérdesele que por mandato del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la desatención de la orden judicial de embargo le hará responsable de los valores no retenidos.

3. **GLÓSESE** al expediente la constancia de notificación personal realizada por la parte actora en la dirección Avenida 6 Oeste No 24-40 Barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali, según información brindada por la EPS S.O.S, con resultado de notificación negativo, pues nótese que la empresa de correo certificado a informado "*dirección no existe*".

4. Niéguese el emplazamiento solicitado por cuanto en el expediente existe información de ubicación del demandado que no ha sido agotada.

Véase que en la solicitud de servicios financieros, suscrita por el deudor con el banco Davivienda se consignan como sus direcciones la calle 24 # 6 - 54 de Cali y el correo electrónico hmorna@hotmail.com, en las que no se ha intentado la notificación, pues el actor remitió a las direcciones Calle 24 # 6 - 57 y hmoina@hotmail.com

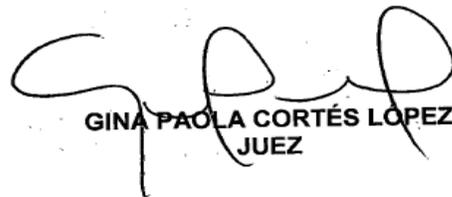
También refirió como del demandado las direcciones calle 57 # 5 - 57 sin que la hubiese agotado.

Finalmente, se sabe que el empleado tiene la dirección electrónica construtorahm@hotmail.es, y esta no se ha agotado, pues la notificación del extremo pasivo rebotó al ser enviada a construtorahm@hotmail.es

Conforme a lo anterior procédase con la notificación en debida forma, teniendo en cuenta que la misma debe efectuarse conforme a la norma procesal vigente para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que aplica tanto a direcciones electrónicas como físicas (sitios).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)
76001 4003 021 2020 00394 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA EN ESTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL S.A CONTRA LAURA MILENA CORREA GIRALDO, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No.23	\$206.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 014	\$12.500
VALOR TOTAL	\$218.500

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

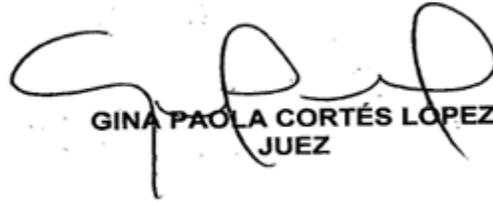
76001 4003 021 2020 00394 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROCENVA, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir por los descuentos que le realicen a la demandada Laura Milena Correa Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.435.602, por concepto de la medida de embargo

ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1622 del 6 de noviembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- LíbreseOficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **033** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 00072 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB P-H CONTRA BEATRIZ EUGENIA VIVAS LOZANO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 061	\$473.000
VALORTOTAL	\$473.000

Santiago de Cali, enero 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

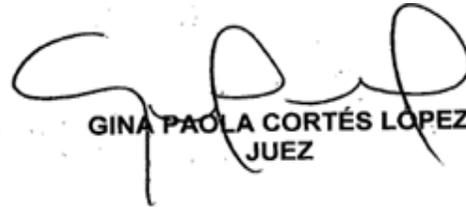
76001 4003 021 2021 00072 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada BEATRIZ EUGENIA VIVAS LOZANO identificado con la C.C

31.640.470 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 468 y 469 del 7 de abril de 2021, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 186 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FINANDINA S.A CONTRA JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 046	\$699.000
FACTIRA ENTIDAD DE CORREO Virtual 044	\$8.000
VALORTOTAL	\$707.000

Santiago de Cali, enero 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 186 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

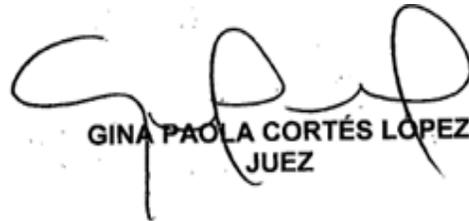
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ identificado con la C.C 1.130.600.953 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 633 el 21 de

abril de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-
Líbrese Oficio.

3. Sobre la petición formulada por la apoderada actora el 11 de enero de 2022, véase que la actuación echada de menos, fue proferida el 16 de diciembre de 2021, notificada por estado No. 002 el 12 de enero de los corrientes.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **033** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00214 00

1. En atención al escrito que precede, con el cual se allegan los certificados de tradición expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y de la sede operativa de Tangua - Nariño, en los que se evidencia el registro de la medida de embargo ordenada por el Despacho, SE ORDENA LA **APREHENSIÓN Y SECUESTRO DE LOS VEHÍCULOS** (motocicletas) distinguidos con las placas **CKC59B, DUR40B, GQA74B, LOQ15B, QLJ43B, CDK64C, IMT51D, INH22D**.

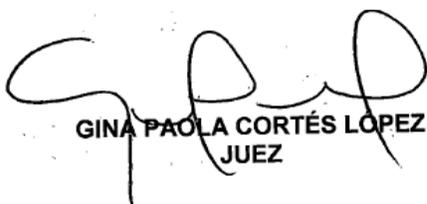
Para el efecto se comisiona al Inspector de Tránsito de Pasto o quien haga sus veces, en lo que respecta a los vehículos de placas **CKC59B, GQA74B, LOQ15B, QLJ43B, CDK64C, IMT51D, INH22D**; y al Inspector de Tránsito de Tagua o quien haga sus veces, respecto de la motocicleta de placas **DUR40B**. Lo anterior conforme al Parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Facúltese, además, a los comisionados, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos, al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrense los Despachos Comisorios correspondientes con los insertos del caso.

2. Toda vez que en el certificado de tradición de los vehículos embargados de placas QLJ43B y CDK64C, se registra garantía prendaria, dando cumplimiento al artículo 462 del C.G.P., **NOTIFIQUESE** de este proceso al acreedor MAQUINAGRO, para los fines allí indicados.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **033** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00232 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR INMOBILIARIA CV ASOCIADOS S.A.S CONTRA XIMENA TRUJILLO ALVAREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$800.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$7.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$7.000
VALORTOTAL	\$814.000

Santiago de Cali, enero 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00232 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00276 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el Nit. 860.034.594-1 en contra de RONALD EDUARDO CALVO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.271.883.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Calvo Muñoz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'724.722,94), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 02-00788753-03 por la obligación No. 592289016.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$30'296.914,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 02-00788753-03 por la obligación No. 4612020000982926.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "c", desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) VEINTISEIS MILLONES CINTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$26'162.930,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00788753-03 por la obligación No. 5158160000753625.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "e", desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- g) TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$31'860.815,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00788753-03 por la obligación No. 4010890019892995.
- h) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal "g", desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente el 28 de julio de 2021, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, a los correos electrónicos rcm_1981@hotmail.com y ing_ronalddcalvo@yahoo.es, los cuales bajo su exclusiva responsabilidad refiere el demandante pertenecen al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

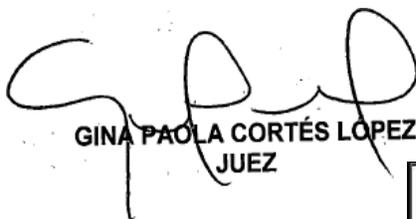
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.523.000**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas de las siguientes entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada:

- a) El demandado no posee vinculo comercial con: Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco Falabella y Banco Av Villas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **033** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00442 00

1. **AGRÉGUESE** al expediente la constancia de notificación personal efectuada en la dirección Calle 52 A No. 32 A 87 de la ciudad de Cali, con resultado negativo, de acuerdo al certificado de la empresa de correo certificado que indica “no se logró entregar debido a que la persona no reside o labora en la dirección indicada”

2. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **OFÍCIESE** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. para que informe a este proceso la última dirección física y/o electrónica que conozca de su afiliado, WILFREDO OLIVEROS VILLADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14431805, para facilitar la ubicación del demandado

Una vez allegada esta información, la apoderada de la parte demandante deberá proceder a la notificación personal de su contraparte conforme a los términos estipulados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia la Sentencia C-420 de 2020 tal como se le ordenó en el numeral CUARTO del auto proferido el 26 de julio de 2021, proveído que se encuentra ejecutoriado.

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la comunicación allegada por la entidad financiera Bancamía S.A., respecto a la medida cautelar decretada, en el que informa: “... informamos que, al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada...”

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **033** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00584 00

1. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación de la parte actora a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 132799 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. De acuerdo a la documentación aportada por la demandante, TÉNGANSE NOTIFICADO al demandado ANDRÉS FELIPE URREGO GARCES de la actuación, desde el 23 de noviembre de 2021, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que se acredita haber entregado al sujeto procesal copia del auto a notificar,

No obstante, toda vez que el actor no acreditó haber entregado el escrito del cual debe correrse traslado a su contraparte (demanda y anexos), por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la documentación a la misma dirección en las que fue efectuada la notificación (Calle 14 C # 79 – 20 Casa 7 Barrio El Ingenio de Cali), ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo de los mensajes electrónicos y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

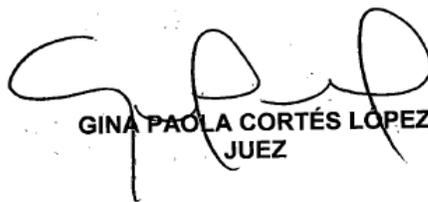
3. GLÓSESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte solicitante el contenido del oficio No. URL.542776 del 17 de noviembre de 2021, proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali que dice:

“... revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas TZP102 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali...”

4. En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora de fecha 15 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2021, infórmesele que la orden de aprehensión y secuestro del vehículo de placas TZP102 se ordenó mediante proveído 11 de noviembre de 2021, notificado en estado virtual No. 194 del 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00700 00

1. **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por la EPS EMSSANAR S.A.S que contiene la siguiente información personal del demandado:

“Dirección: Carrera 3 Sn 70 50 Ciudadela Floralia (Cali – Valle), correo electrónico jqz2960@hotmail.com”

A partir de lo anterior procédase con la notificación de la contraparte procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral QUINTO del proveído de 3 de diciembre de 2021, mismo que ya logró ejecutoria.

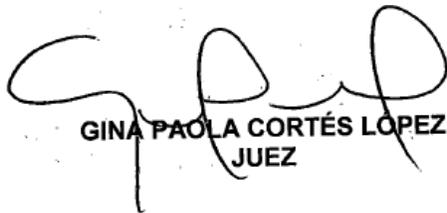
2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada:

- Sin vinculo comercial en: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia.
- Con vinculo comercial en:

Banco Caja Social “Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00706 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido de la comunicación allegada por el empleador PDC Vinos y Licores S.A.S. calendada 14 de diciembre de 2021, en el que informa:

“... el señor Oscar Eduardo Gómez Ruiz CC No. 16.935.592 de Cali, laboró en nuestra empresa hasta el día 31 de agosto de 2020 (...) por lo anterior no es procedente realizar el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal...”

2. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la inscripción de la medida cautelar:

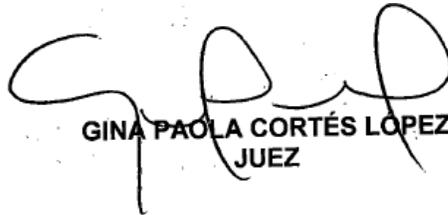
- **Banco de Occidente** *“...la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...”*
- **Banco Bbva** *“... se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”*
- **Banco de Bogotá** *“... nos permitimos informar que, a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”*
- **Banco Pichincha** *“...revisado el sistema de información, las personas citadas no aparecen en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros...”*
- **Banco Agrario de Colombia** *“... las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo...”*
- **Banco Caja Social** *“... CC 1.151.964.472 Sin Vinculación Comercial Vigente. CC 16.935.592 OSCAR EDUARDO GOMEZ RUIZ, numero de productos terminados en 4986, 0636 y 5262; embargo registrado - cuentas con beneficio de inembargabilidad...”*
- **Banco Davivienda** *“... La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: ILIAN DAVID LOPEZ SANCHEZ; Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: Cédula de ciudadanía 16935592...”*
- **Banco Scotiabank Colpatria** *“...Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: OSCAR EDUARDO GOMEZ RUIZ, respetando los límites de inembargabilidad. Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.”*
- **Banco Gnb Sudameris** *“...Los demandados no son titulares de dinero en el banco...”*

- **Banco Itaú** "...(los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo..."
- **Bancolombia** "...informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente: ILIAN DAVID LOPEZ SANCHEZ, la persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia..."
- **Bancoomeva** "...los demandados no tienen vínculo con el banco o no poseen productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo..."
- **Banco Falabella** "... no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A..."

3. **REQUIERASE** a la parte solicitante, proceda al cumplimiento del numeral CUARTO del auto calendarado 03 de diciembre de 2021, notificado en estado virtual No. 210 del 07 de diciembre de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **033** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Feb-2022**

La Secretaria,